

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias y sus AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Por solícitos y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los continuos progresos de las ciencias y las mudanzas, también constantes, de la vida social, para que aquella función importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades e incentivos de reforma. Acontece además que, ligándose la Instrucción pública con los intereses más permanentes de la sociedad y las afecciones más arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva, en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma, aun después de sentirlas y definir las. Así se explica que habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento á ordenar y someter á sistema las enseñanzas planteadas.

Desuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que con-

serva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda se puede afirmar que no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente á los espíritus previosos y reflexivos el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y, tal vez, dolencias sociales que no pueden pasar inadvertidas á los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorable dictamen en lo sustancial tiene la satisfacción de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las facultades y las recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propósitos á que por hoy se circunscribe. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiría acometer y resolver de una vez el problema íntegro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas primarias y dando á los estudios especiales de aplicación el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considerará lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aun cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notario; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas

y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aun que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que solo aspiren al título de Notarios, queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, é importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que solo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucesivamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído á su actual ser á los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas Escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios

de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita á los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de estas, y concluir por lo tanto la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el período preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no solo porque será voluntaria en los alumnos la asistencia á las cátedras de las seis asignaturas primeras de la Facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que con la segunda enseñanza completan el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazónada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso, ni profundizarla convenientemente. Importa al alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impacencias que no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera más adecuada á su peculiar vocación. También importa mucho á la sociedad contener la especie de irrupción que las matrículas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matrículas desproporcionadas sin duda con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia á otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme á las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejer-

cicios, se procurará asegurar la eficacia de estos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la modestia, u otras circunstancias más fortuitas tienen á veces sobre el éxito de los ejercicios orales, permitirá apreciar en lo porvenir los progresos de la enseñanza oficial, porque se podrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento más circunstanciado y seguro de las mejoras que convenga introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la Facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desenvolvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia á los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no solo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbola *la razon escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fué su influjo; segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, comun y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados á la vez á otras materias.

También se reduce á un solo curso, por lo que atañe al período de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado á sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los cánones, y para el período del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aun con estas dos reducciones, que no habria aceptado el Ministro si solo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exíjese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado á la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio de Derecho civil, comun y foral; de suerte que no solo se añade un curso á los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones. También se agrega un curso al que existia para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, ó sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar á constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado

al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinion pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más: si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no solo porque sus conexiones son íntimas é insolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima á que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario ó al funcionario administrativo, sin que, al pasar estos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no solo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquellos en que frecuentemente es llamado á intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título á quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos á quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, á los Jueces á involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinion madurada lentamente del Ca-

tedrático, la apreciación de un acto solo por necesidad efímero é incompleto. Resérvanse, pues, estos exámenes para los alumnos que, excluidos de la lista por el Profesor, lo solicitaren interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluyera justamente, pueda rectificar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los claustros, tiene un contrapeso eficazísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende á quienes, como los Notarios y Doctores, están exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los haga irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que solo quedan á ella sometidos los que, usando la libertad que se las reconoce, prefieren acudir á las Universidades. Naturalmente es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesion presupone el Catedrático. Ha sido, pues, inevitable la formación de grupos para ordenar y escalonar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podría surgir de aquí un inconveniente grave; pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarian medios de seguirla algunos que mostraren para ello señalada aptitud. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente defícular la rutinaria é imprevisora persecucion de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar á las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso á las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar á la patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad relevando, aun á los alumnos acogidos á la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultáneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pension, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Seria necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios á la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el período de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno á obtener de una vez la perfección que apeetece. Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve á cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe ha establecido una per-

fecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habian ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio á las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrian los actuales Doctores no estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado solo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil es-

pañol, comun y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho español.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).

Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Sétimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del sétimo grupo la asistencia a las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta

carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de Paleografía,

con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fé pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos en la segunda quincena de Mayo las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preferidos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito en el espacio de dos horas y en la forma que se determina para el caso del art. 9.º á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptué necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de una tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBASTA DE MINAS.

Circular núm. 236.

El día 29 del mes actual á las once de su mañana se celebrarán en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia de mi autoridad, las segundas subastas de las minas que se expresan en el estado inserto al pié de este anuncio, bajo los tipos que en el mismo se fijan.

Dichas subastas se verificarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil se hallarán de manifiesto los expedientes respectivos.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una mina, toda vez que cada una deberá rematarse separadamente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la mina á que se refiera la proposición. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 19 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida por..... (aquí la fecha), enterado del anuncio de 19 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la propiedad de la mina nombrada..... (aquí el nombre) número..... (el que le corresponda) de mineral..... (el que sea) desea adquirirla por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que desea adquirir la propiedad de la mina.)

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO expresivo de las minas á que se refiere el precedente anuncio, cuya propiedad se ha declarado caducada y perdida por renuncia de sus respectivos concesionarios, y se subastan segun determina el caso 7.º de la Real órden de 7 de Diciembre de 1875.

| Número del expediente. | NOMBRE de la mina. | Ayuntamiento en que radican. | Clase de mineral. | Pertenencias. | Pesetas. Cts. |
|------------------------|--------------------|------------------------------|-------------------|---------------|---------------|
| 33 | Adriana. | Rasines. | Blenda. | 8 | 5 333 » |
| 1442 | Petrita. | Las Rozas. | Carbon. | 4 | 1.066 » |
| 1556 | Hermosa Montañesa. | Rasines. | Zinc. | 15 | 10.000 » |
| 1739 | San Evaristo. | Idem. | Zinz. | 7 | 4.666 » |
| 3058 | Esperanza. | Idem. | Zinz. | 14 | 9.333 » |
| 3475 | Basta de Broma. | Las Rozas. | Carbon. | 34 | 9.066 » |
| 3640 | 1.º de Santander. | Camargo. | Hierro. | 15 | 4.000 » |
| 3690 | Andrea. | Villaescusa. | Idem. | 8 | 2.132 » |
| 3755 | Chiton 2.º | Id. y Penagos. | Idem. | 3 | 800 » |
| 3782 | Frasquita. | Torrelavega. | Idem. | 12 | 3.200 » |
| 3827 | Concha 2.º | Villaescusa. | Idem. | 4 | 1.066 » |
| 3847 | Mariposa. | Camaleño. | Calamina | 12 | 8.000 » |

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

CIRCULAR.

Varios Sres. Alcaldes de la provincia se me han quejado de que algun recaudador se niega en absoluto á recibir billetes en pago de las contribuciones: y como esto, si existe, debe ser hijo de error en el recaudador ó los contribuyentes, hago saber que los recaudadores dependientes de esta sucursal están obligados á recibir los billetes de la misma en todas sus series, y los de circulacion general ó sea los del Banco de España de 25, 50 y 100 pesetas, pero entendiéndose que el valor de todos los dichos billetes quepa en las cuotas que deban recibir; pudiéndose no solo sumar lo que por diversos conceptos pague cada contribuyente, sino reunirse entre sí dos ó más de aquellos para hacer sus pagos, pero sin obligar al recaudador á devolver metálico alguno como sobrante de los billetes que reciba, porque esto, además de ser imposible, convertiría á los recaudadores en cambiantes de billetes, y no podrian cumplir las instrucciones de Hacienda que les obliga á entregar la recaudacion en la misma clase de moneda que la reciben de cada contribuyente.

Como primer representante del Banco de España en la provincia y por lo tanto vigilante de la recaudacion de contribuciones en la misma, ruego y encargo á todas las autoridades y contribuyentes, que se sirvan dirigirme las quejas justificadas que sobre los motivos de esta circular puedan ocurrir, y muy particularmente sobre la demanda ó cambio de billetes, con interés ó sin él, por parte de los recaudadores.

Santander 15 de Setiembre de 1883.—El Director, Manuel de la Escalera.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO.

Se halla vacante en este Juzgado municipal una plaza de Alguacil: los que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, y en el improrrogable termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta

provincia, las solicitudes documentadas; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido procesado: entre los que reúnan las anteriores circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército y sobre estos los cabos y sargentos.

Santander 1.º de Setiembre de 1883. 15—10

Ayuntamiento de Valdáliga.

El dia 27 del corriente á la una de su tarde tendrá lugar en esta casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta para las obras de reparacion del puente de la iglesia de la villa de Treceño bajo el tipo de 275 pesetas, y la de tres pontones en los sitios de Rucac, Bao Pedroso, y Bao de los Molinos de la misma villa, bajo el tipo de 375 pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por la totalidad de las obras, y si durante la primera media hora no hubiera quien hiciera postura á la totalidad se hará la subasta por partes.

Valdáliga 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Dorío García.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de Rozas de este Ayuntamiento y en poder de D. Martin Zavaleta se halla prendada y puesta en custodia desde el dia dos del corriente, por estar causando daños en la mies de Bolaiz, una jata de las señas siguientes:

Edad como de 18 meses, color de avellana madura, astas pinadas, sin señal alguna.

El que se crea ser dueño puede pasar á recogerla dentro del termino de quince dias á contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo el pago de daños causados, gastos de custodia, alimentacion y anuncios; pues trascurrido dicho termino será rematada en pública subasta.

Soba 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Ricardo Mier.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

En virtud del presente se cita á don Federico Blascon, cuyas demás cir-

cunstancias y paradero se ignoran, para que en el termino de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Francisco Gonzalez Collado, por haber sentado este plaza con el nombre y apellido supuesto de Enrique Fernandez, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santander á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S., Wenceslao Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballo

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique.

2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLIAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual

y del 9 al 10 de la CORUÑA,

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los indios, Planta Divina.

PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Capitan Lepeltier-Richer.
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

Billetes de ida y vuelta valaderos por un año con una reduccion de 10 por 100.

Tercera clase 135 pesetas del HAVRE á NUEVA YORK.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 10

PAPEL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO

PAPEL RIGOLLOT las

hojas que llevan estam-

pada al tra-

ves esta

firma en

Encar-

nado.

f. Rigollet

venta en todas las Farmacias.

DEPOSITO GENERAL

24, Avenue Victoria, 24

PARIS

LAS Enfermedades Secretas

BLÉNORRAGIAS
GONORREAS
FLUJOS BLANCOS
DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin causar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS

e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4